

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Compañías de financiamiento comercial

DECRETO NUMERO 1366 de 1981
(mayo 29)

por medio del cual se modifica el artículo 80. del Decreto 1970 de 1979.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades que le confiere el literal i. del artículo 63 del Acto legislativo número 1 de 1979.

DECRETA:

Artículo 10. El artículo 80. del Decreto 1970 de 1979 quedará así:
"Artículo 80. Las obligaciones para con el público de las Compañías de Financiamiento Comercial no podrán exceder de diez (10) veces el valor de su capital pagado y reservas.

La Superintendencia Bancaria aplicará multas a las Compañías que presenten excesos en la relación fijada en el presente artículo, equivalente al 2% mensual, calculado sobre los excesos y con sujeción a las liquidaciones mensuales que elabore la misma Superintendencia".

Artículo 20. El presente decreto rige a partir del 10. de septiembre de 1981.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de mayo de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Duran

Retención en la fuente por comisiones y honorarios.

DECRETO NUMERO 1510 DE 1981
(junio 11)

por el cual se establecen los porcentajes de retención en la fuente, sobre los pagos o abonos en cuentas que hagan las personas jurídicas por concepto de comisiones y honorarios y se reglamentan parcialmente las Leyes 38 de 1969 y 20 de 1979.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120 de la Constitución Política y el párrafo del artículo 31 de la Ley 20 de 1979.

DECRETA:

Artículo 10. El porcentaje de retención en la fuente por concepto de impuesto de renta y complementarios, sobre pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas por comisiones y honorarios será del cinco por ciento (5%) cuando el pago o abonos en cuenta se haga a una sociedad anónima o asimilada y del tres por ciento (3%) en los demás casos.

Artículo 20. De acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 31 de la Ley 20 de 1979, el retenedor será la persona jurídica que efectúe un pago o abonos en cuenta por concepto de honorarios y comisiones, tenga o no dicho retenedor carácter de contribuyente.

Artículo 30. No se hará retención por comisiones y honorarios en los siguientes casos:

1. Cuando el pago se efectúe a personas no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

2. Cuando con relación al mismo pago se efectúe retención en la fuente por virtud de disposiciones especiales.

Párrafo. La retención por concepto de comisiones y honorarios sobre pagos o abonos en cuenta que las personas jurídicas hagan a establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o por concepto de transacciones efectuadas en bolsas de valores, no se regirá por lo previsto en este decreto.

Artículo 40. Cuando el beneficiario del pago sea una persona no contribuyente deberá acreditar tal circunstancia ante el retenedor, tratándose de corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y de fundaciones o instituciones de utilidad común, se demostrará la calidad de tal, mediante certificación expedida por el organismo oficial al cual corresponda la vigilancia y control de la entidad, o por aquel que haya reconocido la personería jurídica, caso este en el cual se deberá acreditar la vigencia de la misma.

Artículo 50. Quienes estén obligados a retener deberán consignar el valor correspondiente en la Administración, Recaudación de Impuestos o en los bancos autorizados del domicilio del retenedor, dentro de los primeros quince (15) días calendario al mes siguientes a aquel en que se realizó el pago o abonos en cuenta.

Artículo 60. Los retenedores expedirán anualmente a los contribuyentes sujetos a la retención, antes del 10. de marzo del año siguientes al gravable, un certificado por cada concepto en el cual conste:

1. Año gravable y ciudad donde se practicó la retención.
2. Razón social y NIT del retenedor.
3. Nombre o razón social y NIT del contribuyente a quien se le hizo la retención.
4. Monto total del pago sujeto a la retención.
5. Concepto de la retención.
6. Cuantía de la retención.

Párrafo. A solicitud del contribuyente beneficiario del pago, el retenedor deberá expedir certificación por cada retención efectuada, la cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Los contribuyentes a quienes se efectúe la retención acompañarán a su declaración de renta y patrimonio, los certificados anuales o periódicos.

Artículo 70. Antes del 10. de marzo de cada año, el retenedor presentará ante la Administración de Impuestos una relación de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, discriminada por conceptos tales como salarios, dividendos, intereses, honorarios, comisiones, con indicación del nombre o razón social y NIT de cada contribuyente, y la cantidad retenida a cada uno. Esta relación se presentará por triplicado en los formatos oficiales de la Dirección de Impuestos Nacionales.

Junto con la relación, el retenedor acompañará copia auténtica de los recibos de consignación.

Artículo 80. La declaración de renta del retenedor deberá incluir copia de los recibos de consignación de las retenciones efectuadas. Igualmente, se deberá incluir una relación de las personas a quienes no se haya practicado retención, de conformidad con el artículo 30. de este decreto, con indicación del valor total de lo pagado durante el ejercicio fiscal y el concepto del mismo.

La información de que trata el presente artículo podrá ser presentada en cintas magnéticas, cuyas características serán fijadas por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Si el contribuyente no acredita la consignación de la retención en la forma indicada en este artículo, no tendrá derecho al reconocimiento de los costos o deducciones que correspondan a los conceptos objeto de retención, sin perjuicio de las sanciones previstas en las normas vigentes.

Artículo 90. En el caso de coaseguros, cuando el pago o abono en cuenta se efectúe directamente por las compañías coaseguradoras, la retención se genera en este momento. Cuando el pago o abonos en

cuenta se efectúa por intermedio de la compañía líder, la retención se genera en este momento.

Artículo 10. Las retenciones efectuadas bajo la vigencia del Decreto 983 de 1981 deberán consignarse a más tardar el 15 de junio de 1981.

Artículo 11. Para efectos del artículo 8o. de la Ley 20 de 1979, en el caso de las loterías, cuando se trate de premios conocidos actualmente con los nombres de mayor y primer seco, la retención se efectuará cualquiera que fuere la cuantía del pago. En los demás premios por concepto de loterías, la retención se hará sobre pagos superiores a \$ 2.000.00.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 983 de 1981.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de junio de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

Normas para viajeros procedentes del puerto libre de San Andrés y Providencia.

DECRETO NUMERO 1525 DE 1981
(junio 13)

por el cual se dictan normas sobre el puerto libre de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 1o. Los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes en Colombia, procedentes del puerto libre de San Andrés y Providencia, después de una permanencia mínima de tres (3) días en ese lugar, tendrán derecho a traer como equipaje, libre de gravámenes aduaneros, artículos nuevos para su uso personal y doméstico, en las cantidades y por los valores que a continuación se indican:

a) Cinco (5) artículos de cada clase, siempre que su valor unitario no exceda de mil seiscientos pesos (\$ 1.600.00);

b) Tres (3) artículos de cada clase, siempre que su valor unitario sea igual o superior a mil seiscientos pesos (\$1.600.00) y no exceda de ocho mil pesos (\$ 8.000.00);

c) Dos (2) artículos de cada clase, siempre que su valor unitario sea igual o superior a ocho mil pesos (\$ 8.000.00) y no exceda de veinte mil pesos (\$ 20.000.00);

d) Un (1) artículo cuyo valor sea igual o superior a veinte mil pesos (\$ 20.000.00) y no exceda de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00).

Parágrafo 1o. El valor y peso total de los artículos que el viajero introduzca al amparo de este decreto no pueden exceder de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) ni de cuarenta (40) kilos, respectivamente.

Parágrafo 2o. Dentro de los cupos a que se refiere el presente artículo, ningún viajero podrá traer más de un aparato electrodoméstico de la misma clase.

Artículo 2o. Los menores de edad con tarjeta de identidad, colombianos o extranjeros residentes en el país, únicamente podrán traer los artículos en las cantidades y precios señalados en los literales a), b) y c) del artículo 1o., pero su valor total no podrá ser superior a treinta mil pesos (\$30.000.00).

Parágrafo. Los menores a que se refiere este artículo no podrán traer ningún aparato electrodoméstico.

Artículo 3o. Para determinar el valor de las mercancías, la División de Valorización de la Dirección General de Aduanas elaborará semestralmente el proyecto de precios mínimos oficiales, que deberán establecerse mediante resolución de la Dirección General de Aduanas. La lista debe ser simple y de fácil consulta.

Para la determinación de los precios mínimos deberá consultarse

al señor Intendente Nacional de San Andrés y Providencia o su delegado y, al Presidente de la Cámara de Comercio. Los conceptos que se profieran no obligan a la Dirección General de Aduanas.

Artículo 4o. Queda prohibida la acumulación de los cupos establecidos en el presente decreto.

Artículo 5o. Los viajeros que lleven al puerto libre de San Andrés y Providencia cámaras fotográficas y filmadoras, deben declararlas en la aduana de salida, la cual expedirá una certificación de los objetos examinados con indicación precisa de sus características, marca y números. Al viajero que no proceda en esta forma se le considerarán tales objetos como parte del equipaje para todos los efectos provistos en este decreto.

Artículo 6o. Todo viajero procedente del puerto libre de San Andrés y Providencia deberá presentar a las autoridades aduaneras de ese lugar, por duplicado, una declaración juramentada de todos los artículos nuevos que compongan su equipaje, acompañada de las respectivas facturas comerciales.

La aduana del puerto libre de San Andrés y Providencia tomará para sí el original de la declaración y sellará el duplicado que será entregado al viajero para su presentación en la aduana de llegada, en el acto de revisión del equipaje.

El precio que figure en las facturas comerciales servirá de base para controlar el cupo a que tenga derecho el viajero. Cuando ese precio sea inferior al fijado por la Dirección General de Aduanas, el viajero será sancionado con el decomiso de la totalidad de los artículos nuevos que hagan parte del equipaje, sin perjuicio de las demás sanciones penales y administrativas que fueren aplicables. El decomiso lo hará el Administrador de la Aduana correspondiente.

Artículo 7o. Al importador o al comerciante vendedor que se le comprobare subfacturación en los precios de las mercancías se le aplicarán las sanciones previstas en los artículos 11 y 12 del Decreto-Ley 3290 de 1963.

Artículo 8o. Por ningún motivo y en ningún caso se recibirán ni autorizarán por las aduanas, equipajes no acompañados procedentes del puerto libre de San Andrés y Providencia.

Artículo 9o. Los derechos concedidos por el presente decreto únicamente podrán utilizarse por una misma persona, dos (2) veces en el curso de un (1) año.

La aduana del puerto libre de San Andrés y Providencia llevará el control respectivo mediante la expedición de tarjetas.

Artículo 10. Ningún artículo procedente del puerto libre de San Andrés y Providencia como equipaje, podrá destinarse a la venta dentro del territorio nacional, bajo pena de decomiso de los artículos por parte del Administrador de la Aduana del lugar donde se verifique la aprehensión.

Artículo 11. Las importaciones de mercancías al puerto libre de San Andrés y Providencia se autorizarán mediante licencia especial de importación expedida por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, teniendo en cuenta el mejor aprovechamiento del cupo de divisas para satisfacer equitativamente las distintas necesidades de la región y, además, la adecuada provisión de viveres, elementos de construcción y alojamiento que requieran las islas.

Artículo 12. Corresponde a la Dirección General de Aduanas ejercer el control de las mercancías que introduzcan al interior del país los viajeros procedentes del puerto libre de San Andrés y Providencia. Este control podrá efectuarse de acuerdo con las normas aduaneras vigentes, en los puertos o aeropuertos del país en donde funcionen administraciones de aduana.

Artículo 13. Para efectos de control, las autoridades aduaneras de San Andrés serán competentes para llevar el registro y supervisión de la tarjeta de visita a que hace referencia el Decreto 3290 de 1963.

Artículo 14. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial del Decreto 3081 de diciembre 12 de 1979.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Cúcuta a 13 de junio de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

Planes y programas de desarrollo departamental.

DECRETO NUMERO 1527 DE 1981
(junio 13)

por el cual se reglamentan la Ley 29 de 1969, artículo 4o. y las Leyes 7a. y 38 de 1981, en lo relativo a los planes y programas de Desarrollo Departamental.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de la potestad reglamentaria atribuida por el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

I. Definición y contenido de los planes y programas de Desarrollo Departamental.

Artículo 1o. **Ambito de aplicación.** La formulación y adopción de los planes y programas de Desarrollo Económico y Social de que trata el ordinal 2o. del artículo 187 de la Constitución Nacional, por parte de los departamentos, se hará procurando su conformidad con las normas previstas en el presente decreto.

Artículo 2o. **Definición.** Se entiende por plan y programa de Desarrollo Económico y Social del orden departamental, un conjunto de normas que permite ordenar, regular y orientar las acciones de los sectores público y privado en los aspectos socio-cultural, económico-financiero, físico-territorial y jurídico-administrativo, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes y utilizar en forma óptima los recursos existentes.

Artículo 3o. **Fundamentos.** Los planes y programas de desarrollo del orden departamental tendrán como fundamento los planes y políticas nacionales de desarrollo, en especial, las políticas de desarrollo regional y urbano y la evaluación del contenido y la ejecución del plan y programa de desarrollo vigente en el momento de su formulación.

Artículo 4o. **Contenido.** Los planes y programas de desarrollo económico y social del orden departamental incluirán, como aspectos centrales, la determinación de objetivos y metas, el diseño de la estrategia, la definición de políticas, la selección y señalamiento de instrumentos y la determinación de los programas y proyectos de inversión. Los planes y programas pueden elaborarse con base en una regionalización del departamento.

II. Elaboración y formulación.

Artículo 5o. **Etapas.** Constituyen etapas esenciales de la elaboración y formulación de los planes y programas de desarrollo económico y social del orden departamental, en orden secuencial, el diagnóstico, la selección de alternativas, la determinación de objetivos y metas, el diseño de la estrategia, la definición de políticas, el señalamiento de instrumentos y la indicación de los programas y proyectos de inversión.

Artículo 6o. **Etapas de diagnóstico.** La etapa de diagnóstico consiste en una evaluación de la situación existente y de las posibilidades o limitaciones futuras del desarrollo del departamento, así como la identificación de las principales potencialidades de la región. Comprende especialmente un análisis de los siguientes aspectos:

1. Descripción general del departamento.
 - 1.1 Aspectos físicos: topografía, hidrología, geología, climatología, suelos, vegetación, ecología.
 - 1.2 Recursos naturales.
 - 1.3 Población: dinámica demográfica - tasas de crecimiento, distribución espacial de la población - áreas rurales y urbanas - densidades territoriales urbanas y rurales, migraciones, proyecciones de población.
 - 1.4 La base económica: sector primario, sector secundario y sector terciario. Niveles comparativos: regional - nacional.

- 1.5 Características económicas de la población, población económicamente activa (PEA). Estructura del empleo, desempleo y subempleo.
 - 1.6 Infraestructura: transporte y comunicaciones, servicios públicos: energía, acueductos, alcantarillados, mataderos, plazas de mercado, etc.
 - 1.7 Los equipamientos: la vivienda, la educación, la salud, la recreación.
 - 1.8 Bases, fuentes, montos y sistemas de liquidación, recaudo y control de los impuestos, contribuciones, tasas y participaciones.
 - 1.9 Estructura administrativa, instrumentos, formas de coordinación institucional, sistemas de orientación y control de las actividades privadas.
2. Descripción de las relaciones interregionales. Movimientos y flujos de población, productos y de servicios. Áreas de mercado y de servicios.
 3. Identificación de los principales problemas y potencialidades del departamento.

Artículo 7o. **Etapas de selección de alternativas.** Con base en el diagnóstico que se haya formulado, se evaluarán las distintas alternativas de desarrollo para el departamento, teniendo en cuenta los distintos aspectos que han sido objeto de análisis.

Artículo 8o. **Etapas de determinación de objetivos y metas y de diseño de la estrategia.** Una vez seleccionada la alternativa o alternativas de desarrollo departamental, se deberán precisar tanto los objetivos y metas generales como los particulares, ordenándolos de manera jerárquica y traduciendo en forma operacional, con el fin de diseñar la estrategia básica que permita alcanzarlos.

Artículo 9o. **Etapas de definición de políticas.** Las políticas que orientan el plan deben referirse principalmente a:

1. La organización espacial del área.
2. Definición de las áreas para futuro desarrollo, bajo el criterio de mayor potencialidad.
3. Impulso a sectores prioritarios de la región y el departamento.
4. Desarrollo urbano y localización industrial.
5. Desarrollo rural e integración a los centros.
6. Estructura del empleo y orientación de las migraciones.
7. Determinación de los sistemas de transporte y comunicaciones.
8. Localización, niveles, dotación, operación y mantenimiento de los servicios públicos y de los equipamientos.
9. Financiamiento del desarrollo departamental y regional.
10. Tarifas, sistemas de recaudo, formas de control y penalización.
11. Coordinación institucional entre los distintos niveles del sector.
12. Determinación de un esquema de prioridades para la ejecución del plan.

Artículo 10. **Etapas de selección y señalamiento de instrumentos.** Los planes y programas de desarrollo económico y social del orden departamental deberán contener, al menos, la identificación de los instrumentos normativos descritos a continuación, siempre que la competencia normativa correspondiente le haya sido atribuida a las autoridades departamentales por disposiciones legales vigentes:

1. Reglamento de usos del suelo.
2. Delimitación de zonas de reserva ecológica, turística, forestal, agropecuaria, etc.
3. Normas viales y de transporte.
4. Impuestos, tarifas, contribuciones y estímulos tributarios.
5. Estatuto de valorización y estructura de la oficina encargada de su administración.
6. Recomendaciones sobre el diseño y actualización del sistema de catastro.
7. Señalamiento de medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación departamental con la planeación municipal, distrital o metropolitana.

Parágrafo. **Reglamento de usos del suelo.** La fijación o variación de la reglamentación de usos del suelo, si para ello fueren competentes las autoridades departamentales por asignación legal de competencia, se hará con sujeción a los criterios y orientaciones generales establecidas en los planes de desarrollo de las corporaciones autónomas regionales cuya área de jurisdicción incluya todo o parte del territorio del departamento.

Artículo 11. **Etapa de determinación de programas y proyectos de inversión.** Para la implantación de las políticas propuestas se preparará un programa de inversiones que identifique con precisión los proyectos específicos y el orden de prioridad para su ejecución.

El programa de inversiones contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

1. Esquema básico, prediseño o diseño detallado de cada proyecto.
2. Inversiones prioritarias con indicación de las posibles fuentes de financiación y factibilidad de recuperación de la inversión, a través de mecanismos de tarifas y valorización.
3. Determinación de las entidades responsables de su ejecución.
4. Mecanismos para la administración de las obras ejecutadas.

III. Disposiciones varias.

Artículo 12. **Evaluación, responsabilidad y coordinación.** La preparación, actualización y evaluación periódica de los planes y programas de desarrollo económico y social del orden departamental, será responsabilidad directa de las oficinas de planeación departamental.

Artículo 13. **Presentación y sustentación del proyecto de ordenanza.** En los términos previstos por el artículo 4o. de la Ley 29 de 1969, es obligación del gobernador del departamento presentar, dentro de los 10 primeros días de sesiones de la Asamblea, los proyectos de ordenanzas sobre planes y programas de desarrollo económico y social. Corresponderá al jefe de la Oficina de Planeación Departamental o a quien haga sus veces, sustentar el proyecto ante la asamblea.

Artículo 14. **Participación de los Consejos Departamentales de Planeación.** Los Consejos Departamentales de Planeación creados y organizados por la Ley 38 de 1981, constituyen el medio institucional para garantizar la vinculación y armonización de la planeación departamental y regional, con la planeación tanto del orden nacional como distrital, metropolitano y municipal, para asegurar la participación y el desarrollo regional dentro del contexto del plan nacional y para promover las políticas de descentralización.

Artículo 15. **Concertación regional y departamental.** Para los efectos de la elaboración y formulación de los planes y programas de desarrollo económico y social del orden departamental, los Consejos Departamentales de Planeación, en ejercicio de las funciones asignadas por el artículo 23 de la Ley 38 de 1981, coordinarán la acción gubernamental con la de las fuerzas económicas y sociales y realizarán audiencias para conocer su opinión sobre los problemas, objetivos y prioridades locales o nacionales con efecto en la respectiva región.

Artículo 16. **Aprobación.** Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanza, a iniciativa del gobernador, aprobar o modificar los planes y programas de desarrollo económico y social del orden departamental, con sujeción a las normas legales que regulen su armonización y coordinación con los planes y programas regionales y nacionales.

De conformidad con el artículo 4o. de la Ley 29 de 1969, el gobernador del departamento podrá poner en vigencia los proyectos relativos a planes y programas de desarrollo departamental, si transcurren los plazos señalados en la misma norma sin que la Asamblea hubiese tomado ninguna decisión sobre ellos.

Artículo 17. **Obligatoriedad.** Todos los planes, programas y proyectos que adelanten las dependencias y entidades del orden departamental, distrital, metropolitano o municipal, así como las inversiones que realicen la Nación, o las entidades descentralizadas del orden nacional en los departamentos, se someterán, de conformidad con las leyes, a las disposiciones contenidas en los respectivos planes y programas de desarrollo del orden departamental, si llegaren a afectar la regulación, el crecimiento y el logro de los objetivos de desarrollo del departamento.

Artículo 18. **Contratación de crédito interno o externo.** La contratación de crédito interno o externo por parte de los departamentos o de sus entidades descentralizadas solo podrá efectuarse si se refiere a la realización de los planes, programas y proyectos expresamente incluidos en los planes y programas de desarrollo económico y social del orden departamental a no ser que exista concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación tratándose de crédito externo y del Consejo Departamental de Planeación cuando se trate de crédito interno.

Artículo 19. **Cumplimiento del presente decreto.** Los gobernadores tendrán la responsabilidad de promover la elaboración y adopción de los correspondientes planes y programas de desarrollo, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 20. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 13 de junio de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Gobierno,

Jorge Mario Eastman.

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Federico Nieto Tafur.

Inversiones forzosas

DECRETO NUMERO 1645 DE 1981
(junio 30)

por el cual se dictan unas disposiciones en materia de inversiones forzosas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el literal ii) del artículo 63 del Acto Legislativo número 1 de 1979.

DECRETA:

Artículo 1o. Cuando las compañías de seguros de vida, reaseguradoras de vida y las sociedades de capitalización presenten excedentes en "Bonos de Vivienda Popular", podrán realizar exclusivamente entre ellas transacciones con el fin de cumplir la inversión obligatoria señalada en las normas legales.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de junio de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1981
(junio 10)

por la cual se dictan medidas sobre cupos de crédito de la Caja Agraria en el Banco de la República y se dictan otras disposiciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

CAPITULO I

Cupos de crédito

Artículo 1o. El cupo ordinario de crédito de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en el Banco de la República, para atender al fomento de la producción agropecuaria, será de \$ 1.100 millones.

La utilización de este cupo se hará mediante el descuento de bonos representativos de cartera con plazo hasta de un (1) año e interés del dos por ciento (2%) anual.

Parágrafo. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero no tendrá acceso al cupo ordinario de crédito de que trata la Resolución 43 de 1978 y normas concordantes.

Artículo 2o. Fijase en \$ 1.520 millones la cuantía del cupo especial de crédito de la Caja Agraria en el Banco de la República, cuya utilización estará sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 3o. a 5o. de la presente norma.

El presente cupo se distribuirá de la siguiente manera:

a) La suma de \$ 730 millones para financiar el sostenimiento de café y el cultivo de productos básicos de ciclo vegetativo inferior a un año. Estos recursos no podrán utilizarse para financiar las operaciones de crédito supervisado del INCORA ni para los aportes de los recursos propios que debe efectuar la Caja en los créditos redescuotados dentro de los programas del Fondo Financiero Agropecuario.

b) \$ 400 millones para financiar la producción agropecuaria que efectúen pequeños agricultores y ganaderos cuyos activos brutos no excedan de \$ 1.800.000. Con cargo a este monto la Caja podrá destinar hasta \$ 30 millones para préstamos a avicultores, sin límite de patrimonio, en cuantía máxima de \$ 500.000 por prestatario.

c) \$ 340 millones con destino exclusivo a los programas de crédito supervisado del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria —INCORA—. Estos recursos serán administrados fiduciariamente por la Caja Agraria en desarrollo del contrato que esta entidad tiene suscrito con dicho Instituto para la administración de los fondos de tales programas.

d) \$ 45 millones con destino a operaciones de crédito de corto y mediano plazo para pequeños agricultores en forma individual o colectiva, cuando estos se reúnan en asociaciones de usuarios campesinos, cooperativas o explotaciones comunales u otro tipo de sociedad para solicitar crédito, según reglamentación expedida por la junta directiva de la Caja Agraria.

e) \$ 5 millones para atender operaciones de crédito de la pequeña y mediana industria minera, según reglamentación que expida la junta directiva de la Caja Agraria.

Artículo 3o. La utilización de los recursos del cupo especial de que trata el artículo anterior se hará mediante el descuento de bonos representativos de las obligaciones objeto de financiación, con plazo no mayor de cuatro (4) meses contado desde la fecha de su expedición. La tasa de interés que cobrará el Banco de la República por el descuento de estos bonos será del tres por ciento (3%) anual.

Artículo 4o. El acceso de los recursos del cupo especial de que trata el artículo 2o. literal a) estará condicionado a que la Caja Agraria demuestre ante el Banco de la República, según certificación expedida por su auditor, que las actividades financiadas corresponden a sostenimiento de café y al cultivo de productos básicos con ciclo vegetativo inferior a un (1) año. Además que por cada \$ 1.00 de utilización de esta parte del cupo, ha efectuado con recursos propios créditos de esta misma naturaleza y características, por una cuantía no inferior a \$ 0.50.

Artículo 5o. La utilización de los recursos del cupo especial a que se refiere el artículo 2o. literal b) estará condicionada a que la Caja Agraria demuestre, de una parte, el otorgamiento de los préstamos a pequeños agricultores y ganaderos y de otra, que no menos del cincuenta por ciento (50%) de su cartera total esté representada en créditos concedidos a campesinos con activos brutos no superiores a \$ 1.800.000.

CAPITULO II

Garantías y cuantías máximas de los préstamos

Artículo 6o. Señalense las siguientes cuantías máximas individuales por persona natural o jurídica para las operaciones de crédito de la Caja Agraria que a continuación se detallan:

a) Hasta \$ 60 millones para los préstamos que puede otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por persona natural o jurídica, a través del descuento de bonos de prenda expedidos por Almacenes Generales de Depósito, sin que la suma total exceda de \$ 600 millones dentro de cada uno de sus programas semestrales.

b) Hasta \$ 5 millones para los préstamos que otorgue a instituciones oficiales o a entidades descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal y a agremiaciones del sector agropecuario legalmente constituidas, para los fines relacionados con actividades de producción y mercadeo de bienes.

c) Hasta \$ 1.000.000 para reforestación.

d) Hasta \$ 700.000 para adquisición de maquinaria agrícola.

e) Hasta \$ 400.000 para agricultura.

f) Hasta \$ 400.000 para ganadería.

g) Hasta \$ 300.000 para préstamos industriales cuyos beneficiarios posean activos brutos no superiores a \$ 500.000.

h) Hasta \$ 150.000 para construcción, mejoramiento o reparación de vivienda rural en forma individual.

El monto señalado en el presente literal será aplicable igualmente a los préstamos para construcción, mejoramiento o reparación de vivienda rural, en concentraciones o en empresas comunitarias. En este evento, el crédito global resultará de multiplicar la cuantía de \$ 150.000 por el número de familias que las integran, sin exceder de \$ 4.5 millones por concentración o empresa comunitaria.

Artículo 7o. Las operaciones de crédito que efectúe la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero a través del descuento de bonos de prenda expedidos a favor del Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA—, podrán realizarse sin sujeción a la cuantía máxima individual por persona natural o jurídica establecida en el literal a) del artículo anterior, dentro del monto total de \$ 600 millones que puede aportar la Caja para estas operaciones en cada uno de sus programas semestrales.

Artículo 8o. Los préstamos que otorgue la Caja Agraria con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario se sujetarán, en lo referente a cuantías máximas, a las normas establecidas o que lleguen a establecerse para dicho Fondo. Los que efectúe con recursos provenientes de líneas de crédito externo concedidas por instituciones de financiamiento internacional, no estarán sujetas a cuantías máximas.

Artículo 9o. La apertura de cartas de crédito sobre el exterior con cargo a líneas externas de corresponsales y los avales y garantías

en moneda extranjera que otorgue la Caja Agraria estarán destinados respectivamente a financiar y asegurar el pago de importaciones que beneficien exclusivamente al sector agropecuario, previa reglamentación que al efecto expida su junta directiva. La cuantía máxima acumulada de estas operaciones no podrá exceder de US\$ 5 millones para las instituciones oficiales y entidades descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal y para las agremiaciones del sector agropecuario legalmente constituidas. La cuantía máxima individual por persona natural o jurídica diferente a las anteriormente mencionadas en estas operaciones de crédito será de US\$ 3 millones.

Artículo 10. Las cartas de crédito sobre el interior y los avales y garantías en moneda legal que otorgue la Caja Agraria, se destinarán exclusivamente a asegurar la cancelación de obligaciones contraídas en desarrollo de actividades propias de esta entidad. Su cuantía, no podrá exceder de \$ 30 millones, en el caso de agremiaciones del sector legalmente constituidas, y de \$ 3 millones por persona natural o jurídica diferente de aquellas.

Artículo 11. Los préstamos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero deberán estar respaldados con garantía real. No obstante lo anterior, esta entidad podrá otorgar créditos sin garantía real en las operaciones sobre negociación de cheques de otras plazas y sobregiros en cuenta corriente hasta por una cuantía no superior a \$ 3 millones. Se excluyen de este límite las instituciones oficiales, entidades bancarias, organismos descentralizados del orden nacional, departamental o municipal y agremiaciones del sector agropecuario.

Asimismo, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá otorgar créditos a corto y mediano plazo respaldados con la sola firma del deudor, a clientes probados, hasta por monto de \$ 200.000. También podrá aceptar garantía personal, en las siguientes operaciones:

a) Créditos a corto o mediano plazo, en cuantía no superior a \$ 300.000.

b) Préstamos a corto plazo a favor de las instituciones oficiales, entidades descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal y a agremiaciones del sector agropecuario, a que se refiere el literal b) del artículo 6o.

c) En los créditos que otorgue a mediano plazo para financiar a los agricultores y ganaderos en forma asociativa.

Artículo 12. Los préstamos a largo plazo que otorgue la Caja Agraria para adelantar programas de vivienda en las áreas de parcelaciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, podrán estar respaldados con garantía diferente a la hipotecaria.

CAPITULO III

Disposiciones varias

Artículo 13. Para la utilización del cupo especial de crédito a que se refiere el artículo 2o. de la presente norma, será necesario que la Caja Agraria presente al Banco de la República durante la primera quincena de junio y diciembre de cada año, el programa de crédito por desarrollar durante el semestre calendario siguiente.

Artículo 14. Las operaciones de crédito que efectúe la Caja Agraria a través de bonos de prenda, se limitarán exclusivamente a los expedidos por los Almacenes Generales de Depósito representativos de productos agrícolas de origen nacional elegibles por la Junta Monetaria para su redescuento en el Banco de la República.

Artículo 15. El Banco de la República podrá exigir en cualquier momento a la Caja Agraria la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos para el uso del cupo especial de que trata el artículo 2o. y en particular aquellos a que se refieren los artículos 4o. y 5o. de esta resolución; también podrá exigir la presentación de las obligaciones que respaldan los bonos emitidos representativos de cartera y de las certificaciones que estime convenientes, previa reglamentación que expida sobre el particular.

Artículo 16. La presente resolución deroga las Resoluciones 19 de 1975; 62 de 1977; 29, 43 y 70 de 1979, y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1981

(junio 24)

por la cual se dictan medidas sobre endeudamiento externo de particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las obligaciones en moneda extranjera a que se refiere el artículo 4o. de la Resolución 17 de 1981, deberán cancelarse en la fecha en que ocurran los vencimientos de las obligaciones que se adquirieron en razón del refinanciamiento de las mismas, dentro de las siguientes condiciones: sus plazos no podrán exceder de cinco años, contados a partir de la fecha de esta resolución; la tasa de interés será la autorizada en las disposiciones vigentes.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 17 de 1981 y rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Leyes				
44	May.	6	35.776 Junio 8 81	I—Adiciona las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Sociedades por el artículo 267 del código de comercio y ordena a las cámaras de comercio y a las sociedades comerciales suministrarle las informaciones y certificaciones que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones. II—Dispone que las cámaras de comercio se abstendrán de registrar escrituras de reformas sin autorización de la Superintendencia de Sociedades cuando se trata de sociedades sometidas a su control. III—Dicta otras disposiciones relacionadas con la inspección de las sociedades y su disolución, y dispone su vigencia a partir del 9 de agosto de 1981.
45	May.	6	35.776 Jun. 8 81	I—Aprueba el nuevo tratado de Montevideo, firmado en Montevideo, el 12 de agosto de 1980 para promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región, con el fin de establecer a largo plazo en forma gradual y progresiva un mercado común latinoamericano. II—Crea, para los fines contemplados en el punto anterior, la Asociación Latinoamericana de Integración —ALADI—, cuyos miembros serán los mismos países que hacían parte de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. III—Establece la Organización Institucional de la Asociación y señala los mecanismos para el cumplimiento de sus funciones básicas como lo son la promoción y regulación del comercio recíproco, la complementación económica y el desarrollo de las acciones de cooperación económica que coadyuven a la ampliación de los mercados. IV—Dicta otras disposiciones relativas al Tratado de Montevideo 1980.
46	May.	8	35.776 Jun. 8 81	Aprueba la Carta Constitutiva del Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras —ILACIF—, firmada en Santiago de Chile el 9 de abril de 1965 y el acuerdo entre el mencionado instituto y el gobierno de la República de Colombia, relativo a su sede y a sus privilegios en el territorio colombiano. La función principal de dicha institución consiste en promover y realizar estudios sistemáticos en materia de control fiscal, entendiéndose por tal, toda actividad encaminada a la vigilancia y fiscalización de los actos de la administración pública.
47	May.	8	35.776 Jun. 8 81	I—Dicta el Estatuto Orgánico de las Zonas Francas Industriales y Comerciales, el cual comprende disposiciones sobre: 1. Su naturaleza jurídica, objeto, patrimonio y exenciones; 2. Administración y control fiscal; 3. Inspección y vigilancia; 4. De las zonas francas comerciales e industriales; 5. Normas sobre capital y cambios: a) Empresas extranjeras; b) Empresas mixtas; c) Empresas nacionales; 6. De las mercancías en tránsito; 7. De las visas especiales, ordinarias o de residentes; 8. De los contratos de trabajo; 9. De las zonas francas de carácter transitorio; 10. De las zonas francas en puertos o aeropuertos. II—Faculta al presidente de la República para expedir las medidas que han de regular: 1. La contratación entre las zonas francas y sus usuarios; 2. La administración del presupuesto de las zonas francas, y 3. Los estatutos orgánicos de las zonas francas de Barranquilla, Buenaventura, Manuel Carvajal Sinisterra, Cartagena, Santa Marta y Cúcuta. III—Ordena la vigencia de la presente ley a partir del 8 de junio de 1981.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
48	May.	14	35.794 Jul. 7 81	<p>I—Determina que las entidades vinculadas al Fondo Nacional de Ahorro deberán, a partir del día 21 de mayo de 1981, incluir anualmente en sus presupuestos o apropiaciones para gastos, la partida para el pago de las cesantías causadas a favor de sus empleados o trabajadores. II—Señala la forma como deberá determinarse la partida señalada en el punto anterior y dispone la forma como se harán los traslados de estas sumas al Fondo. III—Dispone que la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de tramitar los anteproyectos de presupuesto en los que no aparezca en debida forma la partida anotada en los puntos anteriores. IV—Determina que el auxilio de cesantía a cargo del Fondo de Ahorro deberá pagarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual el fondo haya aceptado la solicitud del beneficiario debidamente diligenciada y ordena que si vencido este plazo el fondo no cancela la cesantía, pagará por su propia cuenta al empleado o trabajador a título de indemnización durante el tiempo de retardo, una suma adicional del 2% sobre el monto que ha debido pagarse. V—Autoriza a la Nación para asumir la deuda a favor del Fondo Nacional de Ahorro y a cargo de las entidades a él vinculadas, por concepto de las cesantías liquidadas y no transferidas a diciembre 31 de 1979, más los intereses causados. VI—Faculta al gobierno para fijar los términos y condiciones para el pago de la deuda señalada, la cual deberá pagarse en un plazo no mayor de cinco (5) años. VII—Autoriza al gobierno para celebrar contratos, emitir títulos y para efectuar las incorporaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, la cual regirá a partir del 21 de mayo de 1981.</p>
49	May.	14	35.794 Jul. 7 81	<p>Aprueba el Protocolo de Adhesión de Colombia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado en Ginebra el 28 de noviembre de 1979, con el fin de obtener, a base de reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros, de las demás barreras comerciales y eliminación del trato discriminatorio en materia de comercio internacional.</p>
Decreto autónomo				
1366	May.	29	35.785 Jun. 22 81	<p>Modifica el artículo 8o. del Decreto 1970 de 1979 al disponer que las obligaciones para con el público de las compañías de financiamiento comercial no podrán exceder de diez veces el valor de su capital pagado y reservas y al facultar a la Superintendencia Bancaria para aplicar multas a las compañías que presenten excesos en la relación fijada.</p>
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
1200	May.	11	35.765 May. 21 81	<p>Autoriza a los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional para gestionar a nombre del gobierno nacional un crédito externo hasta por la suma de US\$ 72 millones, con plazo para su total amortización de diez años e interés del 8% anual. Esta operación de crédito se destinará a financiar el 85% del valor del material para el ejército nacional.</p>
1209	May.	11	35.765 May. 21 81	<p>Introduce una modificación en el arancel de aduanas.</p>

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
1215	May.	11	35.768 May. 26 81	I—Modifica el artículo 1o. del Decreto 3077 de 1979, al disponer que el gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Dirección General de Crédito Público— procederá a efectuar la emisión de bonos agrarios de la Clase "B" 1980 por un valor de \$ 200 millones. II—Modifica el artículo 3o. del Decreto 3077 de 1979, al ordenar que la emisión de bonos agrarios Clase "B" de 1980 tendrá como fecha la de entrega, por parte de la Tesorería General de la República, de los títulos que la conforman al Banco de la República. De esta entrega deberá quedar constancia firmada por los funcionarios que intervengan en la misma.
<p>Ministerio de Desarrollo Económico</p> <p style="margin-left: 40px;">Decreto</p>				
1296	May.	18	35.778 Jun. 10 81	I—Crea la Comisión Nacional de Política Turística como organismo consultivo, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, y señala la forma como quedará integrada. II—Faculta a la Comisión Nacional de Política Turística para preparar un proyecto de ley orgánica encaminado a promover el desarrollo turístico ordenado, el cual deberá entregarse a la consideración del gobierno nacional.
<p>Junta Monetaria</p> <p style="margin-left: 40px;">Resoluciones</p>				
16	May.	6	35.775 Jun. 5 81	Adiciona el artículo 2 de la Resolución 33 de 1976, al disponer que los establecimientos de crédito podrán otorgar avales o garantías en moneda legal hasta por un monto equivalente al 75% de su capital pagado y reserva legal sobre obligaciones a favor de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá para respaldar el pago de impuestos.
17	May.	6	() ()	I—Faculta a las empresas de transporte aéreo para contratar líneas de crédito en moneda extranjera destinadas a la financiación de importaciones de repuestos, equipos y bienes de capital y señala las condiciones a que deberán sujetarse tales operaciones. II—Dispone que las obligaciones en moneda extranjera contraídas hasta el 6 de mayo de 1981 distintas a las originadas en importaciones de equipos y bienes de capital, deberán cancelarse en la fecha de su vencimiento con los recursos señalados en esta norma o mediante licencias de cambio si las mismas resultaren insuficientes. III—Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para tomar las medidas que considere indispensables para la aplicación de la presente resolución.